



Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFPA/9.3/2C.27.3/028-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.3/004-2019/ENS.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro indicado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 2º y Título VIII, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Vida Silvestre, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 3º, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instruido a nombre de [REDACTED], como probable responsable en materia de vida silvestre, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.3/028/2016/ENS, de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, expedida y firmada por el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para realizar una visita de inspección, a [REDACTED], con el objeto de verificar la legal procedencia de ejemplares, partes, derivados, productos y subproductos de la vida silvestre y acuática, así como las actividades relacionadas con el transporte, aprovechamiento, explotación, posesión, exhibición y venta de flora y fauna de vida silvestre y acuática, obligaciones descritas en los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el resultando anterior, el C. Luis Ernesto Chavoya Vargas, practico visita de inspección, a [REDACTED], en el domicilio situado en Prolongación Boulevard Zertuche S/N, Praderas Cipres, Código Postal 22785, en el Municipio de Ensenada, estado de Baja California, levantando para tal efecto el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.3/028/2017/ENS, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

**TERCERO.-** En fecha dos de junio del año dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.3/0264-2018, a nombre de [REDACTED], en virtud del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se le informa del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, con el Expediente Administrativo No. PFFPA/9.3/2C.27.3/028-2017, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.3/028/2017/ENS, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete.

**CUARTO.-** En fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el Acuerdo No. PFFPA/9.5/2C.27.3/008-2019, en el expediente administrativo en que se actúa, mediante el cual se tuvo por recibida el Acta Circunstanciada, de fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, elaborada por el C. Fermín Eduardo Lagarda Verdugo, Notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en la cual se circunstanciaron los siguientes



**2019**  
40 ANIVERSARIO DEL CEN  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Baja California  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFPA/9.3/2C.27.3/028-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.3/004-2019/ENS.

hechos: "...se aboco a la localización del domicilio situado en Calle Oscar Martinez No. 129, Colonia Antiplano, Código Postal 22240, en el Municipio de Tijuana, estado de Baja California, a efecto de llevar a cabo la notificación al [REDACTED] z del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0264/2018, de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron los siguientes hechos: "...Una vez constituido en la Calle antes indicada, y al hacer del recorrido observe que es una Calle que es anexa a la Colonia de difícil acceso y que solo en algunos domicilios se observa en la parte exterior números de Lotes y Manzana, pero en ninguno de los caos fue posible localizar la nomenclatura de la notificación, por lo cual y los motivos anteriores no fue posible llevar a cabo la presente notificación....", asimismo, el personal de referencia, se aboco a la localización del domicilio situado en Calle Siete No. 77303, en la Colonia Pipila, en el Municipio de Tijuana, estado de Baja California, a efecto de llevar a cabo la notificación al [REDACTED], del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0264/2018, de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron los siguientes hechos: "...al hacer del recorrido observe que las nomenclaturas exteriores son menores a la de la notificación en toda la Calle y no fue posible encontrar la nomenclatura indicada, por lo cual no fue posible llevar a cabo la presente notificación"; motivo por el cual con fundamento en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y al tenor del criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación, en su Tesis VIII.2.3 C, visible en la página 171, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta I, abril de 1995, Materia Civil, Novena Época, cuyo rubro reza: "**NOTIFICACION POR CEDULA FIJADA EN UN LUGAR VISIBLE DEL JUZGADO. PROCEDE REALIZARLA CUANDO EN EL MISMO DOMICILIO CONVENCIONAL SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES NO SE LOCALICE AL INTERESADO NI SE LE CONOZCA EL MISMO. (LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO).**", se ordenó notificar el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.3/0264-2018, de fecha dos de junio del año dos mil dieciocho, por Rotulón colocado en los estrados de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, con domicilio en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, Colonia Profesores Federales, Código Postal 21370, en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

**QUINTO.-** En cumplimiento de lo descrito en el Resultando que antecede, en fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, se notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.3/0264-2018, de fecha dos de junio del año dos mil dieciocho, a nombre de [REDACTED]; en virtud del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se le informa del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, con el Expediente Administrativo No. PFFPA/9.3/2C.27.3/028-2017, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.3/028/2017/ENS, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete.

**SEXTO.-** En fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, se notificó el Acuerdo de No Comparecencia No. PFFPA/9.5/2C.27.3/049-2019, de fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, mediante el cual se le dio a conocer al [REDACTED], que toda vez que el plazo otorgado transcurrió en exceso sin que el interesado vertiera manifestación o presentando promoción alguna ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se le hizo efectivo el apercibimiento efectuado al momento de ser emplazado, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado, para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Baja California  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFPA/9.3/2C.27.3/028-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.3/004-2019/ENS.

hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del citado Acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**SEPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto dos (2) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; artículos 1º, 2º 5º, 6º, 8º, 9 fracción IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX y XXI, 104, 106 y 117 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 160, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 16, 28, 29, 30, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.3/028/2017/ENS, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, se desprende que al momento de la visita de inspección realizada a [REDACTED], y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden infracciones administrativas, mismas que se engloban de la siguiente manera:

**EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:**

**INFRACCIÓN PRIMERA.-** Al momento de la visita, a bordo del Vehículo tipo trayler placas federales 03-EM-4H de México, con una caja con medida de largo de cincuenta y tres (53) pies de largo color blanco con logo y letras de Compañía La Palma Express, propietario Carlos Martínez Serna, con domicilio en Calle 7 No. 77303, Colonia Pipila, Tijuana, Baja California, el cual era transportado por Humberto Mejía Gonzalez, dentro de la caja del mismo se tuvo a la vista cajas de cartón conteniendo en su interior plantas silvestres, siendo un total de sesenta y cuatro (64), con un contenido de cuatro mil setecientos cincuenta y seis (4,756) piezas de la especie de vida silvestre denominada "Dudleya Pachyphytura", especie considerada como endémica, toda vez que se trata de una especie que únicamente se le puede encontrar en la Isla de Cedros, Municipio de Ensenada, Baja California, la cual se encuentra decretada como una Área Natural Protegida, según lo establecido en el Diario Oficial de fecha siete de diciembre de 2016, con carácter de Reserva de la Biosfera; para lo cual se requirió al inspeccionado la exhibición de la documentación correspondiente que acredita la legal procedencia de las especies de conformidad con la



**2019**  
HONORABLE CÉDULO DEL C.A.  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Baja California  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFPA/9.3/2C.27.3/028-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.3/004-2019/ENS.

Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, manifestando ser chofer de la compañía La Palma Express, propiedad del C. Carlos Martínez Cerda, quien da la orden de recolección, con domicilio en Calle Siete No. 77303, Colonia Pípila, Municipio de Tijuana, estado de Baja California, careciendo al momento de la visita de la documentación correspondiente para tal efecto; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

**INFRACCION SEGUNDA.-** Al momento de la visita, a bordo del Vehículo tipo trayler placas federales 03-EM-4H de México, con una caja con medida de largo de cincuenta y tres (53) pies de largo color blanco con logo y letras de Compañía La Palma Express, propietario Carlos Martínez Serna, con domicilio en Calle 7 No. 77303, Colonia Pipila, Tijuana, Baja California, el cual era transportado por Humberto Mejía González, dentro de la caja del mismo se tuvo a la vista cajas de cartón conteniendo en su interior plantas silvestres, siendo un total de sesenta y cuatro cajas (64), con un contenido de cuatro mil setecientos cincuenta y seis (4,756) piezas de la especie de vida silvestre denominada "Dudleya Pachyphytura", especie considerada como endémica, toda vez que se trata de una especie que únicamente se le puede encontrar en la Isla de Cedros, Municipio de Ensenada, Baja California, la cual se encuentra decretada como una Área Natural Protegida, según lo establecido en el Diario Oficial de fecha siete de diciembre de 2016, con carácter de Reserva de la Biosfera; para lo cual se requirió al inspeccionado la exhibición de la documentación correspondiente que acredita la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el transporte de las especies de vida silvestre descritas, manifestando ser chofer de la compañía La Palma Express, propiedad del C. Carlos Martínez Cerda, quien da la orden de recolección, con domicilio en Calle Siete No. 77303, Colonia Pípila, Municipio de Tijuana, estado de Baja California, careciendo al momento de la visita de la documentación correspondiente para tal efecto; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 1º, 42 y 52 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 57 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 122 Fracción XII de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- Que en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.3/028/2017/ENS, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, y que fueron puestos del conocimiento de [REDACTED] mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.3/0264-2018, de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, mismo que fue debidamente notificado el día dieciséis de enero del año en curso, mediante estrados en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, con domicilio en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, Colonia Profesores Federales, Código Postal 21370, en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo No. PFFPA/9.5/2C.27.3/008-2019, de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, en el cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se le hizo del conocimiento que se había incoado procedimiento administrativo en su contra, bajo el Expediente No. PFFPA/9.3/2C.27.3/028-2017, y que contaba con quince días hábiles, a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho e intereses convenga y ofreciera los elementos probatorios pertinentes, a efecto de desvirtuar los hechos u omisiones circunstanciados en la multicitada Acta de Inspección; apercibiéndosele en el mismo acto, de que en caso de no comparecer dentro del término concedido, se le tendría por perdido su derecho, sin necesidad de acúsese de rebeldía, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que el numeral 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



**2019**  
AÑO DEL GOBIERNO DEL PUEBLO  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Baja California  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFA/9.3/2C.27.3/028-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFFA/9.5/2C.27.3/004-2019/ENS.

A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero de la presente Resolución, el [REDACTED] [REDACTED] PROFEPA, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, motivo por el cual se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene a [REDACTED] [REDACTED] PROFEPA, admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia, en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia, toda vez que la actividad realizada de posesión y transportación de especies de vida silvestre para su comercialización sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da a lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos naturales que son patrimonio del país, en consecuencia incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 1º, 42, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento del citado ordenamiento legal, no presentando documentación alguna para tal efecto; incurriendo en infracción a lo dispuesto por los artículos 122 fracción X y XII de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo que esta Autoridad manifiesta que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho, al encontrarse a bordo del Vehículo tipo trayler placas federales 03-EM-4H de México, con una caja con medida de largo de cincuenta y tres (53) pies de largo color blanco con logo y letras de Compañía La Palma Express, propietario Carlos Martínez Serna, con domicilio en Calle 7 No. 77303, Colonia Pipila, Tijuana, Baja California, el cual era transportado por Humberto Mejía González, en cuyo vehículo dentro de la caja del mismo se tuvo a la vista cajas de cartón conteniendo en su interior plantas silvestres, siendo un total de sesenta y cuatro cajas (64), con un contenido de cuatro mil setecientos cincuenta y seis (4,756) piezas de la especie de vida silvestre denominada "Dudleya Pachyphytura", especie considerada como endémica, toda vez que se trata de una especie que únicamente se le puede encontrar en la Isla de Cedros, Municipio de Ensenada, Baja California, la cual se encuentra decretada como una Área Natural Protegida, según lo establecido en el Diario Oficial de fecha siete de diciembre de 2016, con carácter de Reserva de la Biosfera; para lo cual se requirió al inspeccionado la exhibición de la documentación correspondiente que acredita la legal procedencia de las especies de conformidad con la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, careciendo al momento de la visita de la documentación correspondiente para tal efecto; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 1º, 42, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento del citado ordenamiento legal, no presentando documentación alguna para tal efecto; incurriendo en infracción a lo dispuesto por los artículos 122 fracción X y XII de la Ley General de Vida Silvestre; lo que da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del estado de Baja California, incurriendo en infracción a lo dispuesto por los artículos 122 fracción X y XII de la Ley General de Vida Silvestre, que literalmente dicen:

**Ley General de Vida Silvestre:**

**Artículo 42.** Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



**2019**  
AÑO DEL EVOLUCIONISMO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Baja California  
Subdelegación Jurídica

**Inspeccionado:** [REDACTED]

**No. de Expediente:** PFFPA/9.3/2C.27.3/028-2017.

**Resolución Administrativa**

**Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.3/004-2019/ENS.**

Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre deberán presentar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos.

El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo.

**Artículo 50.** Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia.

**Artículo 51.** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

**Artículo 52.** Las personas que trasladen ejemplares vivos de especies silvestres, deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el reglamento. Asimismo deberán dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

No será necesario contar con la autorización de traslado a que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

- a) Mascotas y aves de presa, acompañadas de la marca y la documentación que demuestre su legal procedencia, o en su caso la marca correspondiente.
- b) Ejemplares adquiridos en comercios registrados, que cuenten con la documentación que demuestre su legal procedencia, o en su caso la marca correspondiente.
- c) Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas y museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo, acompañado de la constancia correspondiente expedida por la persona física o moral a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el reglamento; siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología.
- d) Ejemplares procedentes del o destinados al extranjero, que cuenten con autorización de exportación o con certificado al que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, expedido por la Secretaría.

**Artículo 53.** La exportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, requerirá de autorización expedida por la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento.



**2019**

180 ANIVERSARIO DEL ECOS  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Baja California  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.3/2C.27.3/028-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.3/004-2019/ENS.

No será necesario contar con la autorización a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

- a) Trofeos de caza debidamente marcados y acompañados de la documentación que demuestre su legal procedencia.
- b) Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo, acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el reglamento; siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología.
- c) Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.

**Artículo 54.** La importación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, requerirá de autorización expedida por la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

No será necesario contar con la autorización a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

- a) Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo, acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el reglamento; siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología.
- b) Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.

**Artículo 55.** La importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se llevarán a cabo de acuerdo con esa Convención, lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que de ellas se deriven.

**ARTÍCULO 122.-** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.
- XII. Trasladar ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente.

**Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:**

**Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

[Handwritten signature]





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Baja California  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.3/2C.27.3/028-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.3/004-2019/ENS.

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

**Artículo 57.** La autorización para el aprovechamiento extractivo otorgada en los términos previstos en el presente Reglamento, ampara la del traslado de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre. El traslado de ejemplares vivos de especies silvestres deberá de cumplir con los requisitos sanitarios que conforme a la normatividad vigente resulten aplicables y durante el mismo se requerirá contar con toda la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

**ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, por mayoría de seis votos y un voto con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de mil novecientos noventa y dos, P. 27.

**ACTA DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por unanimidad de ocho votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, P. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED], por violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Vida Silvestre, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos u omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el Considerando Segundo de la presente resolución, el [REDACTED], no cumplió con las disposiciones ambientales establecidas, para la siguiente materia:

[Handwritten signature]



2019  
AÑO DEL CULTIVO DEL CEBOLLO  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Baja California  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFPA/9.3/2C.27.3/028-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.3/004-2019/ENS.

**EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:**

Se contraviene lo establecido en los artículos 1º, 42, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento del citado ordenamiento legal, incurriendo en infracción a lo dispuesto por los artículos 122 fracción X y XII de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por [REDACTED] a las disposiciones de la legislación en materia de vida silvestre, esta autoridad federal con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 2º, 104 y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:** Que las infracciones cometidas por [REDACTED]

son de las que se clasifican como graves, las cuales deben de tomarse en consideración, no olvidando que al momento de la visita de inspección, se encontró a bordo del Vehículo tipo trayler placas federales 03-EM-4H de México, con una caja con medida de largo de cincuenta y tres (53) pies de largo color blanco con logo y letras de Compañía La Palma Express, propietario Carlos Martinez Serna, con domicilio en Calle 7 No. 77303, Colonia Pipila, Tijuana, Baja California, el cual era transportado por Humberto Mejía Gonzalez, en posesión de sesenta y cuatro cajas (64), con un contenido de cuatro mil setecientos cincuenta y seis (4,756) piezas de la especie de vida silvestre denominada "Dudleya Pachyphytura", especie considerada como endémica, toda vez que se trata de una especie que únicamente se le puede encontrar en la Isla de Cedros, Municipio de Ensenada, Baja California, la cual se encuentra decretada como una Área Natural Protegida, según lo establecido en el Diario Oficial de fecha siete de diciembre de 2016, con carácter de Reserva de la Biosfera, careciendo de la documentación que acredita la legal procedencia y la autorización correspondiente para su transportación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recordando que todas las personas tenemos el deber de preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas que se constituyen en la entidad, por lo que aprovechar o realizar una actividad de captura, extracción, transportación, comercialización y de posesión de fauna silvestre, se debe contar con la documentación correspondiente, debidamente requisitada que acredite la legal procedencia de las especies de vida silvestre que posean y trasladen, demostrando así su actividad lícita de aprovechamiento, ello con fundamento en los artículos 1º, 42, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento del citado ordenamiento legal, no presentando documentación alguna para tal efecto; ajustándose a los lineamientos legales que para la materia se establezcan, por la cual toda actividad relacionada con esto, deberá de estar legalmente encaminada, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, su reglamento, así como lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, para que con ello se pueda evitar la pérdida de especies que conforman nuestra biodiversidad y lograr la protección, preservación y conservación de nuestro patrimonio, así como un aprovechamiento sustentable, atentando contra el orden jurídico marcado para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social.

**B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente Resolución, referente al Punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.3/0264-2018, de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofreció probanza alguna sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir



**2019**

EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFPA/9.3/2C.27.3/028-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.3/004-2019/ENS.

constancias que obran en autos, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 2 y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

**D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en el particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad de vida silvestre vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia e intencionalidad en su actuar, toda vez que, se le encontró en posesión y traslado de sesenta y cuatro (64), con un contenido de cuatro mil setecientos cincuenta y seis (4,756) piezas de la especie de vida silvestre denominada "Dudleya Pachyphytura", especie considerada como endémica, toda vez que se trata de una especie que únicamente se le puede encontrar en la Isla de Cedros, Municipio de Ensenada, Baja California, la cual se encuentra decretada como una Área Natural Protegida, según lo establecido en el Diario Oficial de fecha siete de diciembre de 2016, con carácter de Reserva de la Biosfera, careciendo de la documentación que acredita la legal procedencia y la autorización correspondiente para su transportación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con pleno conocimiento de la requisición que la documentación debe reunir, por lo que se deduce su participación fue directa tanto en la preparación como en la consumación de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental en torno a la materia debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, ya que se regulan de orden público e interés social.

**E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas por [REDACTED], implican una erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evita efectuar erogaciones económicas al realizar actividades de posesión y transportación de especies de vida silvestre, sin exhibir la documentación que contenga los requisitos necesarios para acreditar su legal procedencia, de conformidad con los artículos 1º, 42, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento del citado ordenamiento legal, aunado que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, poniendo en riesgo el recurso de vida silvestre endémico que únicamente se le puede encontrar en la Isla de Cedros, Municipio de Ensenada, Baja California, la cual se encuentra decretada como una Área Natural Protegida, según lo establecido en el Diario Oficial de fecha siete de diciembre de 2016, con carácter de Reserva de la Biosfera.

[Handwritten signature]



**2019**  
AÑO DEL CENTENARIO DEL GEN  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Baja California  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFPA/9.3/2C.27.3/028-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.3/004-2019/ENS.

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y daños causados, así como del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones administrativas, además de las causa atenuantes y agravantes correspondientes, motivo por el cual conforme a los argumentos antes señalados y con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y numeral 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a sancionar a [REDACTED], con una multa total de \$75,490.00 M.N. (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA 00/100 PESOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$75.49 M.N. (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

**EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:**

1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de que al momento de la visita de inspección, a bordo del Vehículo tipo trayler placas federales 03-EM-4H de México, con una caja con medida de largo de cincuenta y tres (53) pies de largo color blanco con logo y letras de Compañía La Palma Express, propietario Carlos Martínez Serna, con domicilio en Calle 7 No. 77303, Colonia Pipila, Tijuana, Baja California, el cual era transportado por Humberto Mejía Gonzalez, dentro de la caja del mismo se tuvo a la vista cajas de cartón conteniendo en su interior plantas silvestres, siendo un total de sesenta y cuatro cajas (64), con un contenido de cuatro mil setecientos cincuenta y seis (4,756) piezas de la especie de vida silvestre denominada "Dudleya Pachyphytura", especie considerada como endémica, toda vez que se trata de una especie que únicamente se le puede encontrar en la Isla de Cedros, Municipio de Ensenada, Baja California, la cual se encuentra decretada como una Área Natural Protegida, según lo establecido en el Diario Oficial de fecha siete de diciembre de 2016, con carácter de Reserva de la Biosfera; para lo cual se requirió al inspeccionado la exhibición de la documentación correspondiente que acredita la legal procedencia de las especies de conformidad con la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, manifestando ser chofer de la compañía La Palma Express, propiedad del C. Carlos Martínez Cerda, quien da la orden de recolección, con domicilio en Calle Siete No. 77303, Colonia Pípila, Municipio de Tijuana, estado de Baja California, careciendo al momento del a visita de la documentación correspondiente para tal efecto así como carecer de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el transporte de las especies de vida silvestre descritas; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 1º, 42, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 122 fracción X y XII de la Ley General de Vida Silvestre.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de [REDACTED], con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, al igual que los numerales 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.3/028/2017/ENS, levantada el día veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, por lo tanto incurre en infracción



**2019**

EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Baja California  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFA/9.3/2C.27.3/028-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFFA/9.5/2C.27.3/004-2019/ENS.

artículos 1º, 42, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 122 fracción X y XII de la Ley General de Vida Silvestre, mismos a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 123 fracción II el numeral 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad determina sancionar a [REDACTED] A, con una multa total de \$75, 490.00 M.N. (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA 00/100 PESOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$75.49 M.N. (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** En relación a la situación jurídica de un (01) vehículo, Tipo Tráiler, Freigliner, de Placas 03-EM-4H Federales, con una caja blanca de cincuenta y tres (53) pies de largo, caja cerrada en seco; un (01) vehículo Chrysler Pacifico, Color Blanco, Tipo Camioneta, de Placas de California 7UYL758; sesenta cuatro (64) cajas conteniendo en su interior cuatro mil setecientos cincuenta y seis (4,756) de piezas de la especie Dudleya Pachyphytum, y una (01) caja de cartón con ocho (08) plantas de la especie Dudleya Pachyphytum, encontrados al momento de la inspección, esta Dependencia del Gobierno Federal, se **ABSTIENE** de resolver cuestión jurídica alguna, toda vez que conforme a lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.3/028/2017/ENS, levantada el día veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, quedaron a disposición de la Mesa IV del Ministerio Público de la Federación, con domicilio en Prolongación Boulevard Zertuche S/N, Praderas del Ciprés, en la Ciudad de Ensenada, estado de Baja California.

**TERCERO.-** Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal de la Federación dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de esta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente Resolución. Asimismo se hace de conocimiento del interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitado y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y na vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tanga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar lo anterior, se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

**Paso 2:** Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

**Paso 3:** Ingrese su usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccione el icono de PROFEPA. ----->



MULTAS.

**Paso 5:** Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-

**Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es Q.

**Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.



**2019**  
MEMORIA DE LA  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Baja California  
Subdelegación Jurídica

**Inspeccionado:** [REDACTED]

**No. de Expediente:** PFFPA/9.3/2C.27.3/028-2017.

**Resolución Administrativa**

**Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.3/004-2019/ENS.**

**Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.

**Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

**Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

**CUARTO.-** Se le hace del conocimiento a [REDACTED] a efecto de que en futuros procedimientos se detecte el incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionados las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público Federal.

**QUINTO.-** Se le hace saber a [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con los artículos 2º, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento de [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 parte In fine de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

**SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Citada en el resolutive inmediato anterior, se le hace saber al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, Colonia Profesores Federales, Ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

**OCTAVO.-** Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.



**2019**  
AÑO DEL CACIQUILLO DEL NOROCCIDENTE  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Baja California  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.3/2C.27.3/028-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.3/004-2019/ENS.

**NOVENO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

**DECIMO.-** En términos de lo dispuesto por el Punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.3/008-2019, de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, y al tenor del criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación, en su Tesis VIII.2.3 C, visible en la página 171, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta I, abril de 1995, Materia Civil, Novena Época, cuyo rubro reza: **"NOTIFICACION POR CEDULA FIJADA EN UN LUGAR VISIBLE DEL JUZGADO. PROCEDE REALIZARLA CUANDO EN EL MISMO DOMICILIO CONVENCIONAL SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES NO SE LOCALICE AL INTERESADO NI SE LE CONOZCA EL MISMO. (LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO)."**, procedase a notificar a [REDACTED]

la presente Resolución Administrativa con firma autógrafa, mediante Rotulón fijado en los estrados de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, con domicilio ubicado en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, Colonia Profesores Federales, Ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

Así lo resuelve y firma el **C. BIÓLOGO DANIEL ARTURO SANCHEZ YAÑEZ**, con el carácter de **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, previa designación emitida a través del Oficio No. PFPA/9.1/8C.17.4/0312/2019, de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CUMPLASE**

*Days*

C.c.p.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-  
C.c.p.- Oficialía de Partes y archivo.- Edificio.-  
C.c.p.- Minutario.  
DAYS/ALM/INS.

